

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

PUERTO RICO HORSE  
OWNERS ASSOCIATION,  
INC., por sí y en  
representación de cada  
uno de sus socios

Demandante-Peticionario

Vs.

CONFEDERACIÓN  
HÍPICA DE PUERTO  
RICO, INC., por sí y en  
representación de cada  
uno de sus socios

Demandada-Recurrida

Vs.

CAMARERO RACE  
TRACK CORP.

Demandada

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Caso Núm.  
CN2021CV00388

Sala: 408

Sobre:

Enriquecimiento  
Injusto; Daños y  
Perjuicios; Solicitud  
de Orden;

KLCE202300353

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023.

El 4 de marzo de 2023, Puerto Rico Horse Owners Association, Inc. (PRHOA o peticionario) por sí y en representación de sus socios compareció ante nos mediante una *Petición de Certiorari Civil* y solicitó la revisión de una *Orden* que emitió y notificó el TPI el 6 de marzo de 2023. Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la segunda solicitud de descalificación que presentó la parte peticionaria en contra del Lcdo. Roberto Lefranc Morales (licenciado Lefranc).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** el recurso de epígrafe.

## I.

El 26 de noviembre de 2021, PRHOA por sí y en representación de sus socios presentó una *Demanda* sobre enriquecimiento injusto y daños y perjuicios en contra de la Confederación Hípica de Puerto Rico (CHPR), sus miembros y Camarero Race Track Corp. (Camarero o en conjunto, los recurridos). Además, mediante esta, le solicitó al TPI una orden para detener las retenciones de los premios de los miembros de PRHOA.<sup>1</sup> Posteriormente, esta *Demanda* se enmendó en dos ocasiones.<sup>2</sup>

El 21 de marzo de 2022, la CHPR presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prórroga para Hacer las Alegaciones Responsivas*.<sup>3</sup> En lo pertinente, informó que habían contratado al bufete Martínez Álvarez, Menéndez Cortada & Lefranc Romero, P.S.C. para que asumieran su representación legal en el presente caso. Así las cosas, el 23 de abril de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción de Descalificación* [...] al amparo del Canon 21 de los Cánones de Ética Profesional de Puerto Rico, 4 LPR Ap. IX.<sup>4</sup> En síntesis, argumentó que procedía la descalificación del licenciado Lefranc<sup>5</sup> toda vez que este era socio de la CHPR y, por ende, tenía intereses económicos contrarios a los de CHPR.

En respuesta, el 20 de mayo de 2022, la CHPR presentó una *Oposición a Moción de Descalificación* [...].<sup>6</sup> En primer lugar, alegó que PRHOA no tenía legitimación activa para solicitar la descalificación del licenciado Lefranc toda vez que no demostró de qué manera la representación legal de este último le causaba un perjuicio o desventaja indebida en el caso. Ello, según lo exige el Tribunal Supremo en el caso *Liquilux Gas Corp. v. Berrios, Zaragoza*,

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 29-38 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Íd., págs. 39-60.

<sup>3</sup> Íd., págs. 61-62.

<sup>4</sup> Íd., págs. 63-66.

<sup>5</sup> Este licenciado pertenece al bufete Martínez Álvarez, Menéndez Cortada & Lefranc Romero, P.S.C.

<sup>6</sup> Íd., págs. 68-75.

138 DPR 850 (1995). Sobre este particular, añadió que PRHOA no era cliente del licenciado Lefranc por lo que la representación de la CHPR y de sus socios por parte de este último no tenía un efecto detrimental sobre PRHOA.

Por otra parte, señaló que no existía conflicto alguno entre los intereses de la CHPR y los de sus socios ya que la posición y las defensas de ambas partes en torno a las alegaciones de PRHOA eran las mismas. Por último, destacó que el licenciado Lefranc ha estado representando a la Confederación por aproximadamente treinta (30) años y conoce muy bien las leyes, reglamentos y terminología hípica. Por estos motivos, concluyó que no procedía la descalificación solicitada.

El 27 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la moción de descalificación.<sup>7</sup> Posteriormente, el 25 de abril de 2022, la CHPR presentó una *Solicitud de Desestimación*.<sup>8</sup> En síntesis, planteó que se debía desestimar la Demanda en su contra puesto que se le entregó el emplazamiento con la copia de la demanda original mas no así de la demanda enmendada y la segunda demanda enmendada y, por ende, se le violó su debido proceso de ley. Además, sostuvo que dicho acto incumplió con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.4.4, y ante ello, hubo un emplazamiento insuficiente. El 31 de mayo de 2022, PRHOA se opuso a dicha solicitud de desestimación.<sup>9</sup> Evaluadas las posturas de ambas partes, el 2 de junio de 2022 el TPI emitió y notificó una *Orden* declarando No Ha Lugar a la solicitud de desestimación.<sup>10</sup> Inconforme, la CHPR presentó un *certiorari* ante este panel que emitió una *Sentencia* confirmando el dictamen del TPI.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Íd., pág. 76.

<sup>8</sup> Íd., págs. 77-85.

<sup>9</sup> Íd., págs. 86-93.

<sup>10</sup> Íd., pág. 97.

<sup>11</sup> Íd., págs. 98-132.

Posteriormente, el 21 de junio de 2022, los socios de la CHPR presentaron una *Solicitud de Desestimación* [...].<sup>12</sup> En esencia, indicaron que el término de ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.4.3 para diligenciar el emplazamiento personal comenzaba a transcurrir a partir de la presentación de la demanda que en este caso fue el 26 de noviembre de 2021. En vista de ello, sostuvieron que, por haberseles emplazado el 4 de junio de 2022, ya habían transcurrido ciento noventa (190) días desde la presentación de la demanda y, por ende, se incumplió con la regla antes descrita. Así pues, razonaron que, por este motivo, procedía la desestimación de la demanda en su contra.

La parte peticionaria presentó su oposición a dicha solicitud el 21 de junio de 2022.<sup>13</sup> Evaluadas las posturas de ambas partes, el 1 de julio de 2022, el TPI emitió una *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación.<sup>14</sup> Inconforme, los socios de la CHPR presentaron un *certiorari* ante este panel.<sup>15</sup> El 19 de agosto de 2022, se dictó una *Resolución* denegando el recurso de *certiorari*.<sup>16</sup> Así pues, el 14 de septiembre de 2022, la CHPR y sus socios presentaron su alegación responsiva.<sup>17</sup>

Ahora bien, el 5 de julio de 2022, la parte peticionara presentó una *Segunda Moción Solicitando Descalificación*.<sup>18</sup> En primer lugar, sostuvo que los planteamientos que presentaron los socios de la CHPR en su solicitud de desestimación eran adversos a los intereses de esta última ya que únicamente solicitaron la desestimación a favor de ellos. Explicó que, si en efecto los socios de la CHPR llegasen a liberarse de responsabilidad, la cuantía que le correspondería

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 134-147.

<sup>13</sup> Íd., págs. 148-164.

<sup>14</sup> Íd., pág. 166.

<sup>15</sup> Íd., págs. 167-191.

<sup>16</sup> Íd., págs. 192-199.

<sup>17</sup> Íd., págs. 205-219.

<sup>18</sup> Id., págs. 2-19.

satisfacer a la CHPR aumentaría sustancialmente. Asimismo, argumentó que si el TPI llegase a declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación de los socios de la CHPR, solo quedarían la CHPR y Camarero como codemandados y ello evitaría que el licenciado Lefranc pudiese cumplir con su deber profesional de asesorar o representar adecuadamente a su cliente ya que, como socio de la CHPR, sirvió sus propios intereses.

Por lo antes expuesto, insistió que, el licenciado Lefranc, como socio de la CHPR, tenía un interés económico personal adverso al de la CHPR. Sobre este particular, añadió que, en cualquier momento, el licenciado Lefranc se podía encontrar en una posición donde tendría que escoger entre su beneficio personal o el de la CHPR, lo que presuntamente atentaba directamente con la lealtad absoluta de su cliente. Por último, planteó que el licenciado Lefranc era un potencial testigo en el presente caso por lo que su participación como abogado de la CHPR y sus socios atentaba contra el Canon 22 de los Cánones de Ética Profesional de Puerto Rico, *supra*.

En respuesta, el 28 de julio de 2022, la CHPR presentó una oposición a la solicitud de descalificación.<sup>19</sup> Alegó que, en su segunda solicitud de descalificación, PRHOA expuso los mismos argumentos que en la primera solicitud de descalificación y los que añadió pudo haberlos presentado mediante una reconsideración ante el TPI posterior al dictamen que se emitió el 27 de mayo de 2022. En vista de ello, sostuvo que la segunda solicitud de descalificación era un intento de re-litigar un asunto que ya se había adjudicado y dicho proceder era contrario a la doctrina de la ley del caso. En la alternativa, sostuvo que, en esta solicitud de descalificación, PRHOA tampoco expresó la manera en que la representación legal de la CHPR le causaría perjuicio o desventaja

---

<sup>19</sup> Íd., págs. 20-28.

indebida. Por último, aclaró que, al igual que la CHPR, los socios de dicha entidad presentaron una solicitud de desestimación alegando insuficiencia en el emplazamiento y, por ende, no había intereses adversos entre la CHPR y sus socios.

Debido a que el TPI no había emitido un dictamen en cuanto a la segunda solicitud de descalificación, el 30 de diciembre de 2022, PRHOA presentó una *Moción Reafirmando Segunda Moción Solicitando Descalificación*.<sup>20</sup> Así pues, el 10 de enero de 2023, el TPI emitió y notificó una *Orden* en la cual determinó que, el mecanismo correcto para exponer los planteamientos de la segunda solicitud de descalificación era presentar una solicitud de reconsideración del dictamen del 27 de mayo de 2022.<sup>21</sup>

Inconforme, el 16 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción Aclaratoria sobre Segunda Moción de Descalificación*.<sup>22</sup> En esta, sostuvo que las alegaciones contenidas en la solicitud de desestimación que presentaron los socios de la CHPR los obligó a presentar la segunda solicitud de descalificación toda vez que fue en esta que presuntamente se demostró que en efecto el licenciado Lefranc tenía intereses encontrados con la CHPR. Argumentó que ello constituía una violación al Canon 21 de los Cánones de Ética de Puerto Rico, *supra*. Además, planteó que previo a la fecha en que los socios de la CHPR presentaron su solicitud de desestimación, las controversias que se expusieron en la segunda solicitud de descalificación no estaban maduras.

El TPI le concedió a los recurridos un término para expresar su postura en cuanto a la moción aclaratoria.<sup>23</sup> En cumplimiento con dicha orden, el 3 de marzo de 2023, la CHPR y los socios de dicha entidad presentaron una *Segunda Moción en Oposición* [...].<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Íd., págs. 200-204.

<sup>21</sup> Íd., pág. 220.

<sup>22</sup> Íd., pág. 221-225.

<sup>23</sup> Íd., pág. 226.

<sup>24</sup> Íd., págs. 227-238.

Argumentaron que la CHPR ya había presentado una oposición a la segunda solicitud de descalificación. Afirmaron que los argumentos que la parte peticionaria presentó en sus escritos más recientes no añadían nada a lo expuesto en la segunda solicitud de descalificación. Por esta razón, procedieron a incorporar los mismos argumentos que se expusieron en la oposición que se presentó el 28 de julio de 2022.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2023, el TPI emitió y notificó una *Orden* declarando No Ha Lugar la segunda solicitud de descalificación.<sup>25</sup> Aún en desacuerdo, el 4 de abril de 2023, PRHOA presentó el recurso de epígrafe y formuló el señalamiento de error siguiente:

**Erró el TPI al no descalificar como representante legal de CHPR y de sus socios al Lcdo. Lefranc.**

Atendido el recurso, el 11 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole cinco (5) días a la jueza que atendió el caso en el TPI para que fundamentara su *Orden* del 6 de marzo de 2023. Oportunamente, la jueza emitió una *Resolución* muy bien fundamentada.<sup>26</sup> En primer lugar, indicó que no procedía presentar una segunda moción de descalificación toda vez que los planteamientos que se expusieron en esta no eran distintos a los de la solicitud original de descalificación. Por lo tanto, puntualizó que ya ese asunto se había atendido mediante la *Resolución* que se emitió el 27 de mayo de 2022 declarando No Ha Lugar la primera solicitud de descalificación. Expresó que el mecanismo correcto en derecho era presentar una solicitud de reconsideración y/o recurrir en alzada ante un Tribunal de superior jerarquía.

Ahora bien, a pesar de entender que dicho asunto sobre la descalificación del licenciado Lefranc constituía la ley del caso, el

---

<sup>25</sup> Íd., pág.1.

<sup>26</sup> Véase, Entrada 164, SUMAC.

TPI indicó que, en la alternativa, de atender la segunda solicitud de descalificación, como quiera no procedía concederla. Específicamente dispuso que en ningún momento la parte peticionaria había anunciado como testigo al licenciado Lefranc como parte del descubrimiento de prueba. En consecuencia, resolvió que no procedía aplicar el Canon 22 de Ética Profesional, *supra*. Puntualizó que el Canon antes descrito dispone que un abogado debe renunciar a la representación de su cliente cuando se entera que un socio suyo, un abogado de su firma o él mismo puede ser llamado a declarar en contra de su cliente. Enfatizó que ello no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, determinó que PRHOA falló en establecer que tenía legitimación activa para presentar la solicitud de descalificación. Sostuvo que la alegación principal de la parte peticionaria era que el licenciado Lefranc era socio de la CHPR y que ello constituía un conflicto de intereses. Sin embargo, indicó que PRHOA no presentó prueba y tampoco expresó de qué manera le causaría perjuicio o existiría una desventaja indebida en el caso por el hecho de que el licenciado Lefranc represente a CHPR. Por los motivos antes expuestos, concluyó que no procedía la descalificación del licenciado Lefranc.

El 14 de abril de 2023, emitimos otra *Resolución* concediéndole diez (10) días a la parte recurrida para presentar su postura. Oportunamente, la parte recurrida presentó una *Oposición a Petición de Certiorari Civil* y negó que el TPI cometiera el error que la parte peticionaria le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver. *Veamos*.

## II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de



derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sobre este último criterio, el Tribunal Supremo expresó en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012) que las órdenes de descalificaciones de abogados son revisables mediante *certiorari* ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. A tono con lo anterior, dispuso que “[l]os tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Íd.

Ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, *supra*. La norma vigente es que un

tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III.

En su recurso de *certiorari*, PRHOA solicitó la revisión de una *Orden* que emitió y notificó el TPI el 6 de marzo de 2023 en la cual declaró No Ha Lugar la segunda solicitud de descalificación que estos últimos presentaron en contra del licenciado Lefranc. En vista de ello, en su único señalamiento de error, PRHOA argumentó que el TPI erró al no descalificar al licenciado Lefranc como representante legal de CHPR y sus socios.

De entrada, debemos mencionar que cuando se nos solicita la revisión de una resolución interlocutoria emitida por el TPI relacionada a un asunto de descalificación, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso. Ello, toda vez que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Así pues, a pesar de que este es susceptible de revisión, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos denegar su expedición.

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por la parte peticionaria y la bien fundamentada *Resolución* recurrida a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con el dictamen recurrido. Ello, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la

actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones